

RAD. 63001311000220220026300

Inter. 1796



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la demanda para DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor JORGE IVAN RAMIREZ GONZALEZ a través de apoderada judicial y en contra de la señora LUCERO BUITRAGO VALENCIA.

Al ser examinada junto con sus anexos, se observa que presenta falencias, por lo cual se inadmitirá, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, estas son:

1º. Existe indebida acumulación de pretensiones al no cumplir lo exigido en el artículo 88, numeral 3º. Del Código General del Proceso; si bien la parte actora pretende la disolución de la sociedad patrimonial, es sabido que esta, se deriva entre otros de que se establezca la fecha de la terminación de la unión marital de hecho o que la misma se realice por acuerdo entre las partes, en el caso que nos ocupa, se presenta contenciosa, por lo que debe debatirse lo relacionado con la fecha de su disolución, lo que tiene un trámite verbal, para luego pasar a su liquidación, que se da por el proceso liquidatorio.

Lo anterior nos permite concluir que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque a pesar que la liquidación de la sociedad patrimonial, es consecuencia de su disolución y, se realiza con posterioridad a esta; por lo que se itera se hace necesario establecer el momento en que se disuelve, lo que no se establece en los hechos de la demanda.

Además, en la Liquidación se convocan a los acreedores para que hagan valer sus créditos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por el señor JORGE IVAN RAMIREZ GONZALEZ en contra del señor LUCERO BUITRAGO VALENCIA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Dra. MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON, para que represente al señor JORGE IVAN RAMIREZ GONZALEZ, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03550a419b882e8b10d226a4f9946494f74d7b472ed333e56997ffca716e36ed**

Documento generado en 16/09/2022 08:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**